

Artículo 2°. El presente Decreto deberá ser comunicado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación a la doctora Natasha Avendaño García y a la doctora Goethny Fernanda García Flórez.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2022

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Carolina Botero Barco.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20221000657765 DE 2022

(junio 28)

por la cual se suspenden términos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el artículo 76 y el numeral 15 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 18 del Artículo 8° del Decreto 1369 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Carta Política dispone que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece términos legales para el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con las funciones asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ("Superservicios") y, particularmente, con lo establecido en el Decreto 1369 de 2020, las diferentes dependencias de la entidad adelantan actuaciones administrativas que deben observar de manera obligatoria los términos legales.

Que, el numeral 2 del Artículo 7° de la Ley 1437 de 2011, establece que le corresponde a la administración entre otros deberes "garantizar atención al público como mínimo 40 horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan la necesidad del servicio".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en los aspectos no contemplados en dicha Ley, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Que el artículo 118 del Código de General del Proceso dispone: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Que le corresponde a la Superservicios garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones administrativas respecto de los ciudadanos que en ellas intervienen, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que la Superservicios se encuentra en proceso de implementación y estabilización del nuevo Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo, (SGDEA) denominado Cronos, lo cual ha generado una situación de fuerza mayor que ha hecho imprevisible o inevitable que se pueda cumplir con los términos legales establecidos para el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario suspender los términos de todas las actuaciones administrativas que se atienden en la Superservicios mientras se estabiliza el nuevo Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo, (SGDEA) denominado

Cronos, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos el debido proceso y los principios de la administración pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender los términos de las actuaciones administrativas a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el 28 de junio hasta el 1° de julio de 2022.

Artículo 2°. La presente resolución se divulgará en los medios de comunicación con los que cuenta la entidad para garantizar su conocimiento por todos los usuarios y se darán las instrucciones para que se fije en todas las sedes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2022.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García.

(C. F.)

Agencia Nacional de Hidrocarburos

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 01 DE 2022

(junio 29)

por el cual se reglamenta el trámite para las terminaciones por mutuo acuerdo de Contratos y Convenios de Evaluación, Exploración, Explotación y Producción de Hidrocarburos.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (ANH), en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y los numerales 4, 5 y 8 del artículo 7° del Decreto 4137 de 2011 y los numerales 4, 5 y 8 del Artículo 7° del Decreto 714 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (ANH), de acuerdo con el Artículo 3° del Decreto 4137 de 2011 y el Artículo 2° del Decreto 714 de 2012, "(...) tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburos y contribuir a la seguridad energética nacional (...)"

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 714 de 2012, la ANH, en desarrollo de las funciones que le han sido asignadas, debe, entre otros, "(...) Diseñar, evaluar y promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburos, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales (...)"

Que es función del Consejo Directivo de la ANH, según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 7° del Decreto 714 de 2012, "Definir los criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburos de la Nación para su exploración y explotación".

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 12 del Acuerdo 01 de 2021, la terminación de contratos por mutuo acuerdo deberá contar con la autorización previa, expresa y escrita de la ANH, para lo cual la administración deberá tener en cuenta la alternativa que ofrezca al Estado un mayor beneficio al que tendría en el caso de no terminar el contrato y, de verificarse la imposibilidad manifiesta de ejecución del objeto del contrato, la administración de la ANH podrá proceder a la terminación del mismo.

Que en virtud de lo mencionado anteriormente, el Consejo Directivo de la ANH, con el propósito de promover la inversión exploratoria en el país y la producción de hidrocarburos, así como de buscar la incorporación de nuevas reservas, considera necesario establecer criterios de administración para solicitudes de los contratistas que tienen origen en las particularidades propias del desarrollo de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, que no se encuentran expresamente previstas en los mismos, tales como la definición de criterios objetivos y razonables para la terminación por mutuo acuerdo en caso de imposibilidad manifiesta del contratista de ejecutar el objeto del contrato suscrito.

Que con sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Acuerdo se publicó en la página web de la ANH por término de ocho (08) días calendario, entre el lunes 18 y el lunes 25 de abril de 2022, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los interesados, las cuales fueron examinadas y respondidas en forma motivada, al tiempo que se introdujeron en aquel los ajustes que la ANH estimó pertinentes.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, la ANH diligenció y verificó el cuestionario del que trata la Resolución 44649

de 2010, encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que se considera que las disposiciones contenidas en este acuerdo no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en consecuencia no hay la necesidad de remitirlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que atendiendo lo anterior, el Consejo Directivo de la ANH en sesión ordinaria número 6 de 2022, celebrada el 2 de junio de 2022, aprobó el presente Acuerdo para publicación en el **Diario Oficial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente Acuerdo tiene por objeto definir el trámite de las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo sin contraprestación de Contratos y Convenios de Evaluación, Exploración, Explotación y Producción de Hidrocarburos suscritos por la ANH, por imposibilidad total de ejecución del objeto del contrato.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la interpretación del presente Acuerdo, las expresiones empleadas con mayúscula inicial tienen el significado que se indica en el respectivo contrato y en lo no previsto en el mismo, en el Anexo 1 del Acuerdo número 02 de 2017, las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. El sentido de los conceptos técnicos utilizados corresponde al que le asignan las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y demás normas de rango superior, o, en su defecto, al significado que la geología, la ingeniería de petróleos y demás ciencias aplicables a la industria de los hidrocarburos les han atribuido. Los demás términos empleados no definidos, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Artículo 3°. *Procedencia de las Solicitudes de terminación por mutuo acuerdo*. Los titulares de Contratos y Convenios de Evaluación, Exploración, Explotación y Producción de Hidrocarburos podrán solicitar a la ANH la terminación por mutuo acuerdo por imposibilidad manifiesta de ejecución del objeto del contrato siempre que los eventos que den lugar al impedimento se prolonguen por más de veinticuatro (24) meses continuos.

Artículo 4°. *Formulación de solicitud de terminación por mutuo acuerdo*. El titular del Contrato deberá allegar junto con su solicitud los documentos que acrediten la imposibilidad manifiesta de ejecución del objeto del contrato por el término señalado en el Artículo 3, la justificación de la afectación directa al área del contrato que impide continuar con la ejecución de las obligaciones del mismo, la relación de las acciones idóneas efectivamente ejecutadas por el Contratista para superar la afectación de las mismas y certificación expedida por la autoridad competente que dé cuenta de la situación que conlleva a la imposibilidad manifiesta de ejecución del objeto del contrato, según sea el caso.

Cuando no sea posible obtener certificación o documento de autoridad competente, el contratista podrá presentar concepto de un tercero independiente cuyos costos deberán ser asumidos por él y que deberá cumplir para su procedencia con lo dispuesto en el Artículo 226 del Código General del Proceso. Para la elección del tercero independiente que rendirá el concepto, la Compañía presentará varias opciones para que la ANH valore el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Artículo y con base en esto elija una de las opciones presentadas por la compañía.

Parágrafo 1°. En caso de ser requerido, la ANH podrá solicitar información adicional y/o convocar la realización de talleres técnicos con el contratista solicitante, con el propósito de obtener información que, entre otros, le permita determinar, a criterio de la entidad, la imposibilidad manifiesta de ejecutar el objeto contractual.

Parágrafo 2°. La ANH valorará individualmente cada solicitud y acorde a la evaluación integral de la misma, podrá decidir si concurre en la terminación por mutuo acuerdo del contrato. En caso de no aceptarse la solicitud, el contrato continuará en el estado en que se encontraba al momento de presentar la solicitud de terminación de mutuo acuerdo y no se entenderán modificadas sus condiciones y obligaciones contractuales.

Parágrafo 3°. Alternativamente la compañía podrá solicitar la reducción de las garantías hasta un mínimo de Cien Mil Dólares (USD\$100.000) por el periodo que se mantenga la suspensión de actividades. Una vez levantada la suspensión, deberá incrementar nuevamente las garantías al valor correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Artículo 6°. *Formalización de la terminación de contratos por mutuo acuerdo*. Para su validez, las terminaciones por mutuo acuerdo aprobadas por la ANH deberán formalizarse mediante acta.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente Acuerdo se publicará en el **Diario Oficial**, comienza a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 29 de junio de 2022

El Presidente del Consejo Directivo,

Diego Mesa Puyo,

Ministro de Minas y Energía.

El Secretario del Consejo Directivo,

Juan Felipe Neira Castro,

Gerente de Asuntos Legales y Contratación.

(C. F.)

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20221000133196 DE 2022

(junio 13)

por la cual se adjudica en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de la Soledad, dos (2) globos de terreno de naturaleza jurídica baldía, ubicados en el Municipio de Río Quito, Departamento de Chocó.

La Directora General de la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en especial, las que le confiere el numeral 28 del Artículo 11 del Decreto ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, compilatorio del Decreto 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3° la ley 70 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos

Que el Decreto ley 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), estableció en su Artículo 1° "Créase la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia".

Que el artículo 38 del Decreto ley 2363 de 2015, dispone: "A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras, (ANT)".

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: "Ejecutar el plan atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras."

Que el inciso primero del Artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que "El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley."

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto 1066 de 2015, indicó:

Artículo 2.5.1.2.17 Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el Artículo 1°, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder¹ (sic) titular colectivamente tierras baldías Comunidades Negras, en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Artículo 7° del Decreto ley 2363 de 2015, precisó:

"Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General".

Que, de otra parte, el artículo 10 del Decreto ley 2363 de 2015, dispuso:

"Artículo 10". Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad".

Que, a su vez, el numeral 28 del Artículo 11 del mismo decreto, indicó como función del Director General:

"Las demás funciones señaladas en la Ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan"

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento de la Soledad, respecto de dos (2) predios de naturaleza jurídica baldía.

II. Sobre el Procedimiento de Titulación.

Que mediante radicado número 20131174219 del 27 de diciembre de 2013, el señor Fermín Mena Córdoba, identificado cédula de ciudadanía número 71930344, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario del corregimiento de la Soledad, ubicado en el Municipio de Río Quito, Departamento del Chocó, presentó ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder) solicitud de Titulación Colectiva en calidad

¹ Hoy Agencia Nacional de Tierras, (ANT)